



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19°, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref: Tutela 11001-4003-045-**2020-00266-00**

Una vez revisado el texto del escrito que contiene la tutela, se encuentra que en el hecho séptimo se indica que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** no le ha garantizado el derecho a la educación a la menor **NICOL VALENZUELA** y, por eso, en las pretensiones del libelo, se solicita que se proteja tal prerrogativa fundamental, la cual estaría siendo vulnerada, entre otras autoridades, por la aludida entidad pública.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** es un organismo del sector central del orden nacional, resulta claro que el conocimiento de la presente acción de tutela le corresponde, en primera instancia, a los Jueces Civiles del Circuito o con igual categoría.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en la redacción del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, prevé:

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Adicionalmente, el numeral 11 del precepto jurídico antes citado, señala lo siguiente:

“11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo”.

Es de destacar que la Corte Suprema de Justicia, ha declarado la nulidad de lo actuado en las solicitudes de amparo en las que se transgreden las reglas que, sobre reparto en materia de tutela, establece el Decreto 1382 de 2000, las que, por lo demás, se mantienen en el Decreto 1069 de 2015:

“Así las cosas, independientemente de lo que pueda decirse al respecto, lo cierto es que ni dentro de la estructura jerárquica de la jurisdicción ordinaria ni de la jurisdicción constitucional, un Juez Civil de Circuito se encuentra en el mismo grado que el Tribunal Superior del Distrito Judicial o el de la Corte Suprema de Justicia. Tampoco puede decirse, sin incurrir en un mayúsculo desatino, que no se infringe el derecho fundamental del debido proceso cuando un asunto que, atendiendo la conjugación de las distintas reglas jurídicas (el decreto 1382 de 2000, entre ellas), que convergen a fijar las atribuciones judiciales, es resuelto por un juez municipal a pesar de que incumbiría dirimirlo a la Corte Suprema de Justicia, o viceversa. Tan absurda resulta esa conclusión que no parece necesario ahondar en ella”.

“Si esto es así, es imperativo, entonces, concluir que no queda al arbitrio del accionante la escogencia antojadiza o irregular del juez que debe conocer el asunto, sino que debe atenerse a las reglas de competencia, preestablecidas” (providencia de 7 de septiembre de 2009 de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. M.P.: doctor PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA).

Entonces, este Juzgado, atendiendo las reglas de reparto ya dichas, dispondrá la remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que sea repartida entre los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

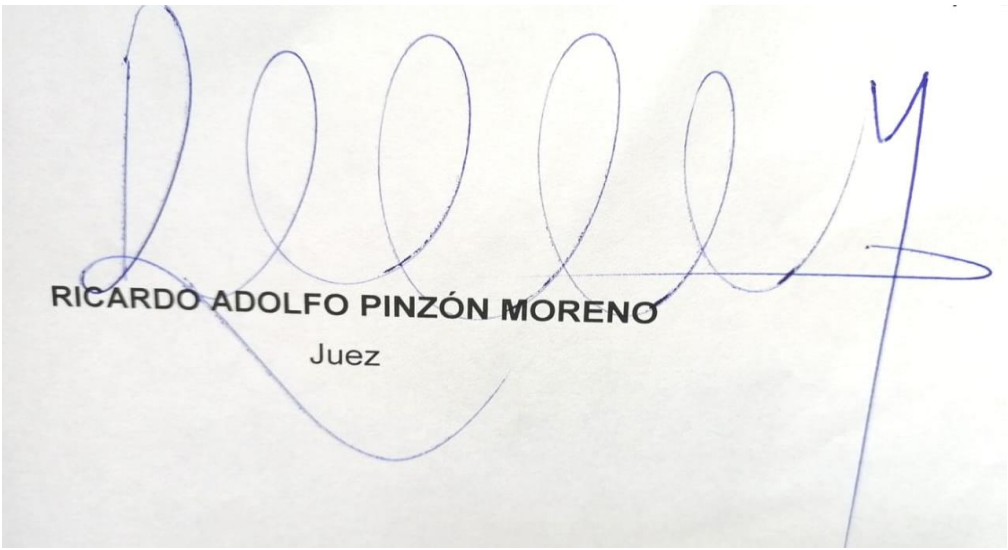
Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1º.- **ORDENAR** que la acción de tutela promovida por la señora **WENDY MAYERLY RODRÍGUEZ TOVAR**, actuando en representación de la menor **NICOL VALENZUELA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **CORPORACIÓN RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA-RENATA**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y la **ETB S.A. E.S.P.**, sea remitida, inmediatamente, por conducto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, a fin de que sea repartida entre los diferentes **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en atención a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2º.- Comuníquese a la accionante, por el medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso, lo aquí dispuesto.

Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez